

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir recursos de reposición interpuestos en contra del auto No. 304 del 25 de febrero hogaño.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 25 de agosto de 2022. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1553

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución a los recursos de reposición y subsidiarios de apelación instaurados en contra del auto No.304 del 25 de febrero del 2022, noticiado por estado, el 28 de la misma calenda; y otras solicitudes.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

1. Mediante auto No. 304 del 25 de febrero hogaño, este Despacho judicial se resolvieron varias solicitudes en los términos que se sintetizan a en el siguiente cuadro:

PETICIÓN	DECISIÓN DEL DESPACHO
Solicitud de reconocimiento de EDGAR DORRONSORO GARCÍA	Se reconoció a EDGAR DORRONSORO como heredero del transmisor de EDGAR DORRONSORO TENORIO
Solicitud de reconocimiento de cesión de derechos hereditarios en favor de la Sociedad Alba S.A representada legalmente por JAIME DORRONSORO TENORIO	No se accedió a la solicitud la cesión de derechos herenciales, teniendo en cuenta la calidad que le ha sido reconocida a EDGAR DORRONSORO GARCÍA que no es la de heredero, sino como facultado para aceptar la herencia de EDGAR DORRONSORO TENORIO.
Solicitud de Oficio a la Empresa Harinera MOSCOPAN S.A en Liquidación, con el propósito de que se informara la participación accionaria del causante en dicha sociedad, el valor de los remanentes del causante y para que se pusieran los mismos a disposición de este Juzgado.	-Se negó la primera, por no haberse indicado, ni demostrado por parte del peticionario que se hubiese solicitado de manera directa o través de derecho de petición, ello con apoyo en lo establecido en el artículo 78 Numeral 10 del C.G.P. -Se negó con los mismos argumentos,

	adicionándose que la petición no resultaba clara, pues lucía imprecisa, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se surtía en relación con la sociedad, del cual el Despacho desconocía su estado y en el que los interesados podían intervenir.
	-Efectuado un control de legalidad se dispuso instar al apoderado de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO para que allegara los registros civiles de nacimiento de los mencionados en el que se evidenciara reconocimientos paternos o en su defecto registro civil de matrimonio de sus padres.
	Se señaló fecha para audiencia de Inventarios y Avalúos.

2. Inconformes con los anteriores ordenamientos, se propusieron por quienes fungen como apoderados dentro de la resente causa mortuoria, recursos, cuyos antecedentes se compendian así:

RECURSO	APODERADO	ARGUMENTOS
Reposición en subsidio apelación	Apoderado de BEATRIZ DORRONDORO TENORIO	Que en la comunicación del 4 de febrero de 2022 "(...) dirigida a los herderos y suscrita por el señor MAURICIO EDUARDO MUÑOZ HOYOS, contador de la empresa en liquidación pone en su referencia "respuesta a requerimiento para reconocimiento de remanentes (...)", que en dicha respuesta les fue respondido o siguiente: "...Que para proceder al pago correspondiente a los remanentes de acuerdo al balance final de la sociedad: EMPRESA HARINERA DE MOSCOPAN SA EN LIQUIDACION a cada uno de los accionistas, en el caso de fallecimiento de estos últimos, se debe anexar copia de la sentencia o escritura pública que demuestre la calidad de heredero y donde se adjudique dicha participación dentro de la sociedad en mención...". Que como se evidencia en la respuesta ofrecida, ya agotaron la solicitud indicada por el Despacho ante la empresa y que en la misma están solicitando una sentencia o prueba de adjudicación a los herederos, lo que aquí no ha ocurrido y que en consecuencia es necesario que el Juzgado oficie para dar cumplimiento con lo indicado, por tener a cargo el proceso de sucesión del causante.
Reposición en subsidio apelación	Apoderado de ALBA S.A	Manifestó el inconformelo siguiente: 1. En relación con la no aceptación de la cesión de derechos: que el hecho de que el señor DORRONSORO GARCÍA tenga derecho a heredar por transmisión, no quiere decir que no pueda ceder los derechos que le correspondan en la sucesión, pues la Ley ley no prohíbe la cesión de derecho en evento como este y que el juez no puede imponer límites a las transferencias patrimoniales que no están prohibidas por la

		<p>ley.</p> <p>Que el único requisito que prevé el Código Civil "(...)para poder aceptar la herencia transmitida es aceptar la herencia de quien era heredero y murió sin haber ejercido el derecho de opción, pero aceptar la herencia no es requisito para enajenar los derechos que se tiene en ella(...)".</p> <p>Que EDGAR DORRONSORO GARCÍA aceptó la herencia con beneficio de inventario a través de correo electrónico del 23 de septiembre del 2021, aceptación de la que indica, se deduce que igualmente acepta la herencia de quien lo transmite.</p> <p>2. Respecto la decisión de instar para allegar registros civiles de nacimiento de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ:</p> <p>Indica el inconforme que no se revisaron de manera correcta los registros civiles de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, pues "(...) basta revisar los registros civiles de nacimiento de los hermanos DORRONSORO DOMINGUEZ para advertir que son "hijos legítimos" de DIEGO DORRONSORO TENORIO, de lo cual da fe pública el notario que expidió el registro(..) y que en consecuencia no puede el Juzgado exigir requisitos adicionales, como que el documento este firmado por el padre en señal de reconocimiento.</p> <p>Que además de lo anterior, obra registro civil de nacimiento de EDGAR DORRONSORO TENORIO en el que obra nota marginal que da cuenta de matrimonio dentro del cual fueron concebidos los yamencionados ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ.</p>
Reposición en subsidio apelación	Apoderado EDGAR DORRONSORO GARCIA	En términos generales aseveró el quejoso, que no existe en la legislación norma alguna que prohíba que quien reciba una herencia de sus abuelos, dada la muerte de su padre, no pueda ceder sus derechos herenciales.
Reposición en subsidio apelación	Apoderado de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ	Centro el recurrente su discrepancia en el hecho de que, según su criterio en las pruebas del estado civil de ISABEL y JUAN PABLO son pruebas "insustituibles" de su calidad de herederos para acudir en representación de su padre, pues está allí plenamente acreditado el vínculo, con el mismo, que no es otro distinto a la calidad de "hijos legítimos".

		Así mismo, hace referencia a la nota marginal del registro civil de nacimiento de EDGAR DORRONSORO TENORIO, en el que se "dejó huella" que el mismo contrajo matrimonio en el año 1968.
--	--	---

III. CONSIDERACIONES.

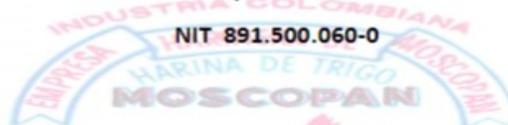
1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, se procederá con la resolución de los recursos ya referidos para lo cual, atendiendo a que son varios, se adoptará como dinámica, el pronunciamiento independiente de cada uno de ellos de la siguiente manera:

2.1 RECURSO APODERADO DE BEATRIZ DORRONDORO TENORIO.

a) Como quedó narrado en lo antecedentes de este proveído, el descontento del recurrente radica, básicamente, en la negativa del Juzgado para oficiar a LA EMPRESA HARINERA MOSCOPAN S.A EN LIQUIDACIÓN, con los fines ya enumerados, negativa en la que de entrada se advierte, el Despacho se mantiene, pues es en el trámite de liquidación de la empresa a donde tienen que acudir y ventilar dichas solicitudes y actuaciones, prueba de ello, es que tal como se informó en este proceso, al momento de descorrerse el traslado de los recursos que nos ocupan, el contador de la sociedad en mención, expidió certificación que da cuenta de la cantidad de acciones en cabeza del causante y su respectivo valor nominal, información que se refleja en el pantallazo que enseguida se plasma, veamos:

EL SUSCRITO CONTADOR DE LA EMPRESA HARINERA DE MOSCOPAN S.A EN
LIQUIDACION



CERTIFICA

Que el señor JAIME DORRONSORO CABAL con cédula de ciudadanía 2.600.532 se encuentra registrado en el Libro de accionistas de la empresa en liquidación con CINCUENTA (50) acciones ordinarias con Valor Nominal de DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS CON 53 CENTAVOS (\$209,336.53) al momento de la última asamblea realizada en la ciudad de Popayán

Para constancia se Firma a los ONCE (11) días del mes de Julio de 2022 en Popayán (Cauca)

Circunstancia la anterior, que corrobora y da la razón a los argumentos usados por el Juzgado, en el auto objeto de inconformidad.

b) Ahora bien, alude el inconforme, como uno de los argumentos de censura, que ya habían hecho solicitud en igual sentido ante la Empresa Harinera MOSCOPAN S.A EN LIQUIDACIÓN y que la misma le exigía que “ (...) para proceder al pago correspondiente a los remanentes (...) *sentencia o escritura pública que demuestre la calidad de heredero y donde se adjudique dicha participación en la sociedad en mención (...)*”.

Afirmación sobre la cual el Despacho debe manifestar que, **primero**, en el momento en que se hizo solicitud a esta Agencia Judicial, no se indicó que se hubiese efectuado en anterior oportunidad, la petición ante la ya varias veces mencionada sociedad y, mucho menos, se aportó constancia de la respectiva radicación y, la respuesta ofrecida a la misma, lo que, sin necesidad de mayores razonamientos, conlleva a concluir que, no puede ahora pretenderse alegar una circunstancia que no había sido puesta en conocimiento de esta Célula Judicial y, pretender en virtud de ella, que se revoque una providencia que al momento de ser expresada, se itera, era desconocida; **segundo**, que verificado el aparte de la respuesta ofrecida por la sociedad MOSCOPAN S.A en liquidación, transcrito por el litigante opositor, pues no se aportó en su completitud la misma, se advierte que lo que se exige para poder actuar dentro de la sociedad es el documento que acredite la condición de heredero, exigencia que valga resaltar, resulta lógica, ante el fallecimiento del titular de las acciones y; que la exigencia de sentencia de adjudicación, no es para permitir la intervención de los herederos en el ya mencionado trámite o proceso de liquidación, sino para proceder al pago de remanentes.

En este orden de ideas, este Juzgado considera innecesario hacer pronunciamiento adicional en relación con la certificación de las acciones y su valor nominal, pues como quedó demostrado, la misma fue expedida por el Contador de la Empresa.

Ahora bien, en relación con el aspecto atinente a que se ordene a MOSCOPAN S.A. EN LIQUIDACIÓN que ponga los remanentes del trámite de liquidación a disposición de este Despacho Judicial, se sostiene el Juzgado en su posición pues deben los interesados acudir en su condición de herederos a la respectiva liquidación.

Por su pertinencia con el tema se translitera el siguiente aparte de conceptos de la Superintendencia de Sociedades, cuyo tema de análisis fue la representación de cuotas de un socio fallecido:

“(...)Representación de las acciones de una sucesión ilíquida El régimen de representación de las acciones que pertenecen a la sucesión ilíquida de un accionista fallecido se encuentra determinado en el inciso tercero del artículo 378 del Código de Comercio el cual expresa: “(...) El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores

*reconocidos en el juicio." **Teniendo en cuenta esta previsión legal de carácter especial, será preciso establecer si existe albacea con tenencia de bienes en la sucesión o si las personas que pretenden representar las acciones de la sucesión ilíquida tienen el carácter de herederos reconocidos(...)**"¹ subrayas fuera del texto original*

En otro concepto se indicó que:

*"(...) Para el caso particular de la representación de las acciones del accionista fallecido y que pertenezca a la sucesión ilíquida o a la sociedad conyugal disuelta, las personas interesadas, **una vez se constituyan en sucesores reconocido en el juicio o trámite sucesoral**, deberán actuar en los términos del inciso tercero del artículo 378 del Código de Comercio(...) mediante la designación de una persona elegida por la mayoría de los votos de los sucesores reconocidos en el juicio. Lo mismo se predicará de los demás derechos del accionista consagrados en el artículo 379 del Código de Comercio, que se aplican a la sucesión ilíquida, y que le corresponde ejercer a quien representa sus derechos, tales como el de recibir el pago de los dividendos correspondientes. En este evento, el pago solo será válido cuando se efectúa a la persona legalmente legitimada para recibirlo por tener la representación y administración de las acciones de la sucesión(...)"² resaltado fuera del texto original.*

Los anteriores conceptos se traen a colación con el fin de ilustrar lo relativo al tema de las administración de las acciones de una sociedad cuyo accionista ha fallecido y su sucesión se encuentra ilíquida, para a partir de allí, comprender que las gestiones que se requieren efectuar en relación con las acciones del causante, deben los herederos ejercitarlas, ante la sociedad en liquidación, sin que sea el Juzgado, quien en virtud de la sucesión del de cuius, deba surtir las, como erradamente se pretende, resaltando que, en principio, lo que se requiere es acreditar la condición de heredero reconocido.

2.2 RECURSO APODERADO del ALBA S.A Y APODERADO EDGAR DORRONSORO GARCÍA.

En vista de que ambos litigantes tienen inconformidad respecto la decisión adoptada en relación con la cesión de derechos hereditarios, y en general los argumentos que la sustentan son semejantes, el Despacho de manera simultánea hará en este momento el estudio de ambos recursos.

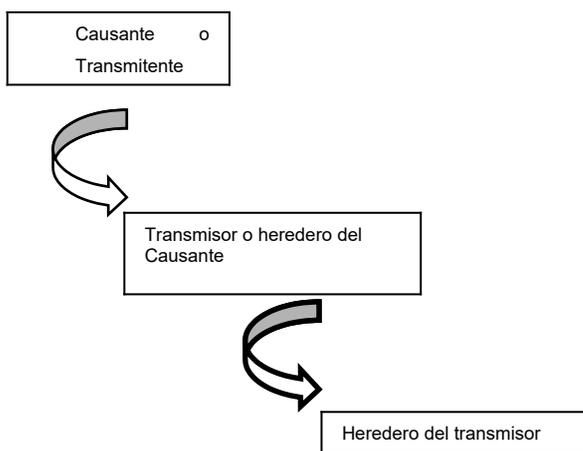
a) Respecto la inconformidad planteada en relación a la cesión de derechos, para esta juzgadora no resultan atendibles los argumentos de censura expuestos, pues el único planteamiento de los mismos, radica en la aseveración de inexistencia de prohibición legal para que una persona que concurra a un proceso de sucesión por el fenómeno jurídico de la transmisión, pueda ceder derechos hereditarios, afirmación esta, que no sustentan en fundamento jurídico alguno y que en consecuencia, no logra dar al traste con la decisión recurrida, tal como pasa a explicarse:

- Como se dejó analizado en el auto objeto de reparo, según nuestra legislación se sucede por derecho propio o por representación *-artículo 1041 del CC-* .

¹ https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/Paginas/Resultados-Busqueda-Conceptos-Juridicos- Oficio 220-065892 Del 20 DE Mayo De 2011

² https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/Paginas/Resultados-Busqueda-Conceptos-Juridicos- Oficio 220-007174 Del 30 de Enero de 2012

- De cara a lo establecido en el artículo 1014 del CC, la transmisión de derechos sucesorios **no** es una forma de heredar, al punto que, la hijuela que ha de adjudicarse dentro del proceso de sucesión donde se concurre en virtud del fenómeno jurídico de la transmisión se efectúa a nombre del transmitente, que no del transmitido, pues lo que se transmite es el derecho a aceptar la herencia o legado, en nombre de su transmitente, es decir, para ejecutar dentro del juicio sucesorio lo que aquél no pudo, para posteriormente iniciar la respectiva sucesión de quien le transmitió.
- Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que del derecho de transmisión explicó: *"(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable llamamiento testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios herederos no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...). En la transmisión el esquema básico es³:*



- Así entonces, no pueden cederse unos derechos que en este trámite no le serán adjudicados, pues en rigor de verdad, lo que estaría cediendo sería los derechos de su padre, quien, en todo caso, podría tener otros herederos, y estos a su vez tendrían derecho a intervenir en la sucesión de aquél.
- En conclusión, lo que hace el transmisor es aceptar la herencia de su transmitente, para que al mismo le sea asignada y adjudicada la cuota que le pertenece, para así posteriormente, ejercer sus derechos de herederos en relación con dicha adjudicación, claro está, se itera, el sucesorio del transmitente.

b) En cuanto a la discusión planteada en relación con la exhortación que se hizo a ISABEL y JUAN PABLO, el Despacho no hará ningún pronunciamiento, en vista de que no es el

³ CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

objetante, quien representa los intereses de los mencionados y, en consecuencia, no se encuentra legitimado para controvertir dicho aspecto, que en nada lo perjudica, pues lo que se discute es referente a derechos de interesados que se reitera, el no representa y que además cuentan con su propio representante judicial, quien también ejerció su derecho de recurso, sobre el que, se pronunciará el juzgado subsiguientemente.

2.3. RECURSO APODERADO de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ.

El litigante se siente inconforme con el requerimiento que se hizo a sus poderdantes, para que aportarán las pruebas del estado civil que acreditarán su parentesco con EDGAR DORRONSORO TENORIO, inconformidad sobre la cual pasa el Juzgado a pronunciarse así:

a) Verificados los registros civiles de nacimiento de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ se evidenció que el nacimiento de la primera data de noviembre de 1970 y el del segundo del 2 de julio de 1969.

Así mismo puede evidenciarse que el matrimonio entre EDGAR DORRONSORO TENORIO y MARIA EUGENIA DOMINGUEZ MEJÍA se celebró en marzo de 1968.

Resulta oportuno traer a colación que a partir del año 1938 y con la expedición de la Ley 92 se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del estado, designándose a los notarios como funcionarios encargados de llevar el registro y a los alcaldes en aquellos municipios donde no existieran notarios. Para entonces las actas de registro expedidas por los mencionados se convirtieron en la prueba principal del estado civil, al tanto que las partidas de origen eclesiástico eran consideradas como pruebas supletorias

Lo anterior se trae a cuento a manera de ilustración y con el fin de dejar claro, que el documento idóneo para acreditar el parentesco de los exhortados con EDGAR DORRONSORO TENORIO, ante la manifestación de ser hijos de matrimonio, no es otra que el registro civil de matrimonio de los padres, ante la ausencia de reconocimiento paterno, prueba que no suplente la nota marginal que obra en el de nacimiento de EDGAR DORRONSORO TENORIO, pues dicha nota constituye estado civil de aquél, que no, de Isabel y Juan Pablo.

Ahora bien, las manifestaciones que obran en los registros civiles de nacimiento de ISABEL Y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ, devienen de la declaración de la persona que se presentó a hacer el registro, lo cual no se constituye en una prueba del estado civil, así como tampoco, atendiendo a las fechas de nacimiento de estos, podría

tenerse como pruebas del estado civil pretendido, las partidas de bautizo de los mencionados.

b) No obstante lo anterior, en aras de no afectar derechos, y poder continuar avante con este trámite, no se dejarán sin efectos los reconocimientos que de ISABEL y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ ya se hicieron en este trámite, pero si se adecuarán los mismos, en el sentido de aclarar que aquellos comparecen por el derecho de transmisión, que no por el de representación, tal y como se había anunciado en el auto atacado, ello partiendo del momento en que ocurrió el fallecimiento de su padre EDGAR DORRONSORO TENORIO.

En todo caso, el Juzgado se reserva la facultad hasta la sentencia, de pronunciarse nuevamente sobre los reconocimientos de los aquí involucrados.

Ahora bien, es oportuno aclarar, que independientemente de lo que en este punto se está concluyendo, lo cierto es no hay lugar a revocar o reponer la providencia atacada, pues ninguna decisión de fondo se había adoptado en relación con los referidos reconocimientos y los que hizo fue un requerimiento; sin embargo, la validez de estos continuó vigente.

3. Analizados entonces los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los inconformes y como ya se dejó analizado y se anunció desde el principio de este proveído, los mismos no logran dar al traste con la providencia atacada y, consecuentemente, las decisiones allí adoptadas se mantienen.

3. En cuanto a los recursos de apelación interpuestos de manera subsidiaria por cada uno de los litigantes intervinientes, advierte el despacho que la única decisión susceptible de alzada es la negativa del reconocimiento de la Sociedad DEL ALBA S.A, como cesionaria de derechos hereditarios de EDGAR DORRONSORO GARCÍA y, en consecuencia, será concedido en efecto diferido el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 491-7, 321 y 323 del C.G.P. Y en ese sentido de cara a lo previsto en el artículo 324 de la misma obra se remitirá al Ho. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente

- Demanda y anexos
- Registros civiles de nacimiento de EDGAR DORRONSORO GARCIA y EDGAR DORRONSORO TENORIO
- Registro civil de defunción de EDGAR DORRONSORO TENORIO
- Solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y escritura contentiva de la cesión de derechos.
- Auto recurrido

IV. OTRAS CONSIDERACIONES.

i) La solicitud de adición del auto No. 304 del 25 de febrero del 2022, arribada por el apoderado judicial de ALBA S.A, con el fin que esta Dependencia se pronuncie sobre la cesión de derechos herenciales efectuado por: ELSA DORRONSORO DE ALJURE, OLGA y MARIA CLARA DORRONSORO TENORIO en favor DEL ALBA S.A, no resulta procedente, pues si bien es cierto, el Juzgado por omisión involuntaria, no se pronunció de dicha cesión de derechos, dicha omisión, no se configuró en el auto que se pretende adicionar, pues la petición fue presentada el 22 de julio de la pasada calenda y, posterior a ello, se profirieron los autos Nos 849 y 851 del 28 de agosto del mismo año, luego entonces, debió ser frente a estas providencias que se debió solicitar adición, lo que en todo caso, ya en este momento no resulta acertado, pues de conformidad con el artículo 287 del C.G.P, la oportunidad para solicitarla, era dentro del respectivo término de ejecutoria.

No obstante, lo anterior, y evidenciada la inadvertencia de esta Célula Judicial de la solicitud de derechos hereditarios referida, procedemos a resolver la misma en los siguientes términos:

a) En el archivo contenido en el numeral 14 del expediente digital, obran las escrituras públicas Nos 1236 y 1285 del 1 y 7 de julio del 2021 respectivamente, en **la primera** ELSA DORRONSORO DE ALJURE, OLGA y MARIA CLARA DORRONSORO TENORIO y JUAN PABLO DORRONSORO DOMINGUEZ ceden los derechos que les puedan corresponder en la sucesión de sus padres a DEL ALBA S.A; y **en la segunda**, ISABEL TENORIO DOMINGUEZ en su condición de hija de EDGAR DORRONSORO TENORIO cede derechos hereditario también a DEL ALBA S.A.

Revisado lo anterior y por ser procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5º, artículo 491 del C.G.P., se **RECONOCE** como cesionario de derechos hereditarios a la Sociedad DEL ALBA S.A representada legalmente por JAIME DORRONSORO TENORIO de los derechos que le puedan corresponder a ELSA DORRONSORO DE ALJURE, OLGA y MARIA CLARA DORRONSORO TENORIO, según acto realizado mediante escritura pública No 1236 del 1 de julio de 2021.

Así mismo se reconoce personería al abogado DIEGO SUAREZ ESCOBAR con T.P 126.413 del C.S de la Judicatura para que represente a la Sociedad cesionaria de derechos herenciales.

Igual suerte de prosperidad **no** corre la cesión de derechos efectuada por JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, por los mismos argumentos que se negó el

reconocimiento de la sociedad como cesionario de EDGAR DORRONSORO GARCÍA, esto es, teniendo en cuenta la calidad que le ha sido reconocida a los cedentes, que no es la de herederos, sino como facultados para aceptar la herencia de EDGAR DORRONSORO TENORIO, lo que encuentra sustento en lo establecido en los artículos 1014 y 1041 del C.C.

ii) En cuanto a la manifestación de EDGAR DORRONSORO GARCIA de aceptar la herencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que ya el mismo fue reconocido al interior de la presente causa.

iii) En cuanto a la solicitud de reconocimiento de **DIEGO y DANIEL DORRONSORO ELKOURI**, dentro de la presente causa, en su calidad de hijos de DIEGO DORRONSORO TENORIO, ante el fallecimiento del último, se accederá a la misma, por encontrarse debidamente el parentesco, advirtiendo que la forma correcta para comparecer al proceso no es por el derecho de representación, sino de transmisión, atendiendo al momento de fallecimiento de su padre.

Como consecuencia de lo anterior se reconocerá personería a la doctora MARIA JULIANA GALLEGO REBELLON para que ejerza su representación judicial dentro de la presente causa.

iv) Respecto a la solicitud realizada por el apoderado de BEATRIZ DORRONSORO TENORIO, tendiente a hacer modificaciones en los bienes sucesorales y sus avalúos, advierte el Despacho que no es este el momento procesal oportuno, pues dichas cuestiones se ventilan en la diligencia de inventarios y avalúos, la que valga resaltar aún no se ha llevado a cabo en este proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de oficiar a DEL ALBA S.A para que informe:

- La fecha en que el señor Jaime Dorronsoro Cabal prestó a Del Alba S.A.S. la suma de cincuenta millones de pesos moneda corriente (\$50'000'000).
- Las fechas de causación de los intereses corrientes correspondientes.
- Si tales intereses se han pagado, y confirmar que desde una fecha determinada no se hayan vuelto a pagar, para liquidarlos con el fin de informarlos al Juzgado e incluirlos en el Segundo activo del trabajo de sucesión.
- Como la certificación aportada con la demanda como prueba número 16, fue expedida por Del Alba S.A.S. con fecha 20 de marzo de 2019, teniendo en cuenta valores con corte al 31 de diciembre de 2018, ordenar a las personas competentes en la sociedad Del Alba S.A.S., la expedición de una nueva certificación con destino al proceso de la referencia, con todos los valores intrínsecos actualizados y el porcentaje de participación actualizado en la composición del capital.

La misma será negada, pues dichas solicitudes deben hacerse de manera directa ante la sociedad, por la solicitante interesada, en su calidad de heredera, siendo ello, una carga que le incumbe y que no resulta atribuible a esta Agencia Judicial, máxime cuando no se demostró que se hubiese intentado pedir la información a través de derecho de petición.

v) Finalmente en vista de la siguiente respuesta ofrecida por la DIAN:

- Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre de los causantes es necesario conocer el inventario y avalúo artículo 844 E.T, en caso contrario la administración de impuestos y aduanas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.

Resulta necesario aclarar a la entidad, que desde la presentación de la demanda ya existen unos inventarios con sus respectivos avalúos y que de cara a lo establecido en el artículo 490 en concordancia con el 489 del C.G.P con ellos se debe proceder a informar a aquellos la existencia del proceso y de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá nuevamente oficiar a la DIAN haciendo la mencionada claridad. A esta comunicación se deberá anexar la demanda y el escrito de inventarios presentado con la misma.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NO REPONER el auto No. 304 del 25 de febrero del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria respecto el literal c del auto No. 304 del 25 de febrero del 2022, por no ser susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. CONCEDER en el efecto diferido el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la decisión contenida en el literal b del auto No. 304 del 25 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 491-7, 321 y 323 del C.G.P. Y en ese sentido de cara a lo previsto en el artículo 324 de la misma obra se dispone remitir al Ho. Tribunal Superior de Cali –Sala de Familia- para que se desate el mismo, acompañado de lo siguiente

- Demanda y anexos
- Registros civiles de nacimiento de EDGAR DORRONSORO GARCIA y EDGAR DORRONSORO TENORIO
- Registro civil de defunción de EDGAR DORRONSORO TENORIO
- Solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y escritura contentiva de la cesión de derechos.
- Auto recurrido
- Esta decisión.

CUARTO. ADECUAR los reconocimientos que de **JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ** se hicieron mediante auto No. 591 del 15 de julio del 2020,

en el sentido de advertir que comparecen por el derecho de transmisión, que **no** por el de representación, por los motivos ya expuestos en las consideraciones.

QUINTO. RECONOCER como cesionaria de derechos hereditarios a la Sociedad DEL ALBA S.A., representada legalmente por JAIME DORRONSORO TENORIO de los derechos que le puedan corresponder a ELSA DORRONSORO DE ALJURE, OLGA y MARIA CLARA DORRONSORO TENORIO, según acto realizado mediante escritura pública No 1236 del 1 de julio de 2021.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado DIEGO SUAREZ ESCOBAR con T.P 126.413 del C.S de la Judicatura para que represente a la Sociedad cesionaria de derechos herenciales.

SÉPTIMO. NEGAR el reconocimiento de la Sociedad DEL ALBA S.A., como cesionaria de derechos hereditarios de JUAN PABLO e ISABEL DORRONSORO DOMINGUEZ, por lo ya expresado en las consideraciones.

OCTAVO. ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre la manifestación de EDGAR DORRONSORO GARCIA de aceptar la herencia, teniendo en cuenta que el mismo fue reconocido al interior de la presente causa.

NOVENO. RECONOCER a DIEGO y DANIEL DORRONSORO ELKOURI dentro del presente sucesorio en virtud del derecho de transmisión de su padre quien en vida respondió a: DIEGO DORRONSORO TENORIO.

DÉCIMO. RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA JULIANA GALLEGO REBELLON con T.P 248.332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de DIEGO y DANIEL DORRONSORO ELKOURI en los términos del memorial poder otorgado.

DÉCIMO PRIMERO. NEGAR las solicitudes incoadas por el apoderado de BEATRIZ DORRONSORO TENORIO, el día 22 de julio del 2022, por lo expresado en la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO. OFICIAR a la DIAN en los términos indicados en esta providencia.

Por secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio para ello, de manera concomitante con la notificación por estado de este proveído, remitir el oficio a la DIAN, comunicación a la que deberá anexar la demanda y el escrito de inventarios aportado con la misma

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43f9db296b8535accd72a1f4b1a5371e6264ee1f49752cc24b1549ee609f104**

Documento generado en 14/09/2022 04:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>